



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC2-2022-013

Radicado N°. 44650318900020140016100

San Juan del Cesar (La Guajira), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía
ASUNTO:	Niega sucesión procesal
DEMANDANTE(S)/ACCIONANTE(S):	ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P.
DEMANDADO(S)/ACCIONADO(S):	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN- HATONUEVO

ASUNTO

Decidir sobre la sucesión procesal de la parte demandante, presentada por el apoderado de AIR-E S.A. E.S.P., por cesión de derechos litigiosos.

ANTECEDENTES

En razón a la solicitud de sustitución procesal presentada por el apoderado de AIR-E S.A. E.S.P. en la que pide se le reconozca como sucesor procesal de la parte demandante dentro del proceso distinguido bajo radicación No 44650318900120180016100 seguido contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN- MUNICIPIO DE HATONUEVO, dado que *“el 25 de septiembre de 2016 ELECTRICARIBE y AIR-E S.A. E.S.P. (Antes Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P.) suscribieron contrato de aporte donde la primera se comprometió a transferir ciertos derechos litigiosos, dentro de los cuales se encuentra el relacionado con el proceso que nos ocupa”* configurándose así la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P.

EL 28 de agosto del año inmediatamente anterior, se allega un documento denominado Anexo C, visible a folios 293-296, por medio del cual el peticionario intenta acreditar los procesos en los que *ELECTRICARIBE transfiere “en calidad de cesionario la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la Litis, que el CEDENTE tiene sobre litigios identificados en el anexo C de este contrato”*.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 68 del CGP, sobre la sucesión procesal, en relación con el caso concreto, establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Respecto de la cesión de derechos litigioso el código civil establece, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*¹; *“Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, i que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho”*²; *“El deudor no*

¹ Artículo 1769.

² Artículo 1770.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor³.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Caso concreto

Teniendo en cuenta que en dentro de la relación de procesos que hay en el “Anexo C”, no se encuentra, el presente proceso (No 44-650-31-89-001-2018-00161-00, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN), no se podrá acceder a la solicitud presentada, no se demuestre que este proceso se encuentra dentro de los cuales se ha hecho la cesión de derechos litigiosos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la sucesión procesal respecto de la entidad demandada E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen- Municipio de Hatonuevo por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT identificado con cédula de ciudadanía No 12.617.857 y T.P. No 54.926 expedida por el C.S.J., como abogado principal en el presente proceso y a la doctora ROCIO GRISTINA AGUANCHÁ BAUTE identificada con cédula de ciudadanía No 49.729.682 y tarjeta profesional No 49.619 expedida por el C.S.J, como abogada suplente, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
JUEZ

³ Artículo 1771.